



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.

RAD: 087583184002-2022-00069-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: YULLEY PATRICIA JIMENEZ MEDINA C.C. 1.129.540.554.

DEMANDADO: JOSE GREGORIO ROJAS ESPITIA C.C. 1.143.114.434

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito de fecha once (11) de abril de 2023, solicitó el emplazamiento de la parte demandada señor, **JOSE GREGORIO ROJAS ESPITIA**, por ignorarse el lugar donde puede ser citado o notificado. Además, allegó copias de todos los intentos fallidos de notificación personal a través de mensajería certificada 472y Servientrega, a la dirección que aportaron en el acápite de notificación de la demanda, KRA 3C#41B-97; donde la empresa de correo constata que se imposibilita la entrega de la comunicación. Soledad, once 3 de mayo de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. SOLEDAD, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda y sus anexos se verifica que en el acápite de notificación de la demanda, se estableció como dirección física, telefónica y electrónica del demandado las que allí figuran, como constancia de ello se aportó constancia de no acuerdo No.1501417 donde figuran los datos del convocado que concuerdan con los datos en el aludido acápite relacionados.

Que en fecha 29/06/2022 la parte demandante aporta constancia de notificación personal del demandado aportando el respectivo formato de la notificación dirigida a él, donde se reseña tanto la dirección física como electrónica dispuesta para tal fin. Sin embargo, pese a que en dicho formato se hace alusión a que la notificación se hace con base en lo preceptuado en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, lo cierto es que solamente se aporta constancia la Guía No. 046001021748 de la empresa de mensajería ENVIA respecto de la dirección física donde se verifica la entrega al destinatario en fecha 28/06/2022. Por lo que procedía entonces la remisión del respectivo aviso a cargo de la parte interesada, ya que fue ella la que escogió que la notificación judicial se realizaría de acuerdo a la dirección física con base en los artículos 291 y ss del CGP.

Con relación a esta notificación, se emitió auto de fecha 11 de julio de 2022 exhortando a la parte demandante a que adjuntará los documentos requeridos en el artículo 291 y ss del CGP, a efectos de tener por surtida la notificación y en caso de que no pudiera se le ordenó rehacerla.

Posteriormente en fecha 23/08/2022, reiterado el 30/01/2023, se recibe al correo institucional del Juzgado memorial por parte de la parte demandante informando lo siguiente:

1. Que mediante guía No. 9153259612 del 08 / 08 / 2022, emitida por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, procedí a notificar al señor **JOSE GREGORIO ROJAS ESPITIA**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.143.114.434, en la dirección: **CARRERA 3C NO. NO.41B-97 BARRIO LOS ROBLES**, del contenido del auto adiado 01 de abril del 2022, a través del cual su Honorable Despacho, admite la demanda de alimento de la referencia, de conformidad al artículo 291 y ss. del Código General del Proceso.
2. Que el día 09 de agosto de la presente anualidad, la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, realizó un primer intento de entrega. No obstante, la misma fue devuelta, en razón a que el demandado José Gregorio Rojas Espitia, se **REHUSÓ** recibirla.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. WhatsApp al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

3. Posteriormente, el pasado 12 de agosto del 2022, la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, realizó un segundo intento de entrega. Sin embargo, es devuelta bajo la causal de que el demandado **NO RESIDE** en la dirección indicada.

En ese orden de ideas, procedo a solicitarle a la señora Juez, que me autorice realizar la correspondiente notificación del demandado, señor **JOSE GREGORIO ROJAS ESPITIA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.143.114.434, del contenido del auto de fecha 01 de abril del 2022, mediante el cual se admitió la demanda de referencia, a la dirección electrónica jose.rojas1278@correo.policia.gov.co, de conformidad al artículo 08 de la Ley 2213 del 2022.

A ella aportó los soportes que sustentaban su solicitud: Formato de notificación personal y guía 9153259612, sin que exista constancia de que fuera efectivamente entregada.

Respecto a la solicitud de realizar la notificación a través de la dirección electrónica del demandado, la misma deviene viable dado que no se ha logrado la notificación por los medios de los artículos 291 y 22 del CGP, sin que para ello se necesitare o mediare como tal autorización por parte del despacho, ya que ese acto está principalmente en cabeza de la parte interesada.

Con posterioridad el 10 de abril de corriente, la parte demandante aporta documentos de intento de notificación al demandado, con la constancia de resultar infructuosa dicha labor, donde en unos de sus aportes manifestaba lo siguiente:

5. Finalmente, a través de la guía No. YP005347715CO del 04/04/2023, emitida por la empresa de mensajería **4-72**, se volvió a realizar el envío de la notificación personal dirigida al señor **JOSE GREGORIO ROJAS ESPITIA**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 1.143.114.434, a la dirección: **CARRERA 3C NO. 41B-97 BARRIO LOS ROBLES**, sin embargo, la misma fue devuelta bajo la causal **NO EXISTE**.

En ese orden de ideas y de acuerdo al Artículo 293 del Código General del Proceso, procedo a solicitarle el **EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** al señor **JOSE GREGORIO ROJAS ESPITIA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.143.114.434, a fin de enterrarlo del contenido del auto de fecha 01 de abril del 2022, mediante el cual se admitió la demanda de referencia, entre otras determinaciones.

Al respecto cabe anotar que no es posible ordenar el emplazamiento del demandado, pues se conocen datos para su ubicación tales como su número telefónico y dirección de correo electrónico, medios que aún no ha agotado la parte interesada y que dado las espaciales circunstancia de fallida de la notificación a la dirección física, se encuentra facultado para por cualquiera de ellas realizarla, claro está adjuntando los requisitos del envío y acuse de recibo por parte del demandado de la demanda y sus anexos junto con el auto admisorio, ya sea a su email o WhatsApp, a fin de tenerla como válidamente surtida y proceder a continuar con la actuación pertinente en caso de recibirse o no contestación de su parte. Por lo anterior se, **RESUELVE**:

1. No acceder a Emplazar al demandado señor **JOSE GREGORIO ROJAS ESPITIA**, por las razones expresadas en la parte motiva.
2. Informar a la parte demandante que, ante la imposibilidad de ejecutar la notificación a la dirección física del demandado, se encuentra facultada para realizarla por los otros medios virtuales conocidos dentro del proceso (correo electrónico-whatsapp), en la que se debe observar con cuidado, dado el caso, los requisitos legales y jurisprudenciales para poder considerarla como válidamente surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICKA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.